



RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVOS DE LA LICITACION No. SG-LP-2025 P003, CUYO OBJETO ES LA “PRESTACIÓN DEL SERVICIO DIARIO DE VIGILANCIA FÍSICA Y DE SEGURIDAD PRIVADA CON ARMAS, SIN ARMAS, MEDIO CANINO, MONITOREO DE ALARMAS Y MEDIOS TECNOLOGICOS EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

OBSERVACIONES REALIZADAS POR VIGICOLBA LTDA

OBSERVACION 1:

“La observación primera se refiere al requisito de capacidad financiera y organizacional, más específicamente, al indicador de rentabilidad del patrimonio. Dicha observación se sustenta en las siguientes consideraciones:

La entidad en el proyecto de pliego de condiciones, indica que los indicadores que deben cumplir las empresas de vigilancia y seguridad privada referidos a la rentabilidad sobre el patrimonio (ROE) y rentabilidad sobre activos (ROA) deben ser los siguientes:

- *Rentabilidad del Patrimonio: Mayor o igual a 0.15*
- *Rentabilidad del Activo: Mayor o igual a 0,10*

Sin embargo, se evidencia que dichos indicadores no cumplen con los principios de libre concurrencia de todas las tipologías de empresas a los procesos de licitación pública y mucho menos, no se ajustan a la realidad del sector de vigilancia y seguridad privada, por los motivos que a continuación se enunciarán:

a. En un primer lugar, como es de su conocimiento, el Decreto 1082 de 2015 en el artículo 2.2.1.1.1.5.3. dispone que la capacidad organizacional determina el rendimiento de las inversiones y la eficiencia en el uso de los activos del interesado, a través de los indicadores de rentabilidad del patrimonio y rentabilidad del activo.

La entidad Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, estableció lo siguiente en el MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN:

“Los indicadores de capacidad financiera buscan establecer unas condiciones mínimas que reflejan la salud financiera de los proponentes a través de su liquidez y endeudamiento. Estas condiciones muestran la aptitud del proponente para cumplir oportuna y cabalmente el objeto del contrato”.

Este mismo manual incluso señala que los indicadores que establezca la entidad deberán ir acorde al estudio del sector, el cual es el instrumento que le permite a la misma conocer la situación de las empresas que hacen parte del sector. Si bien a las entidades les asiste libertad en la disposición en la estructuración en los procedimientos contractuales y en la



asignación de % en indicadores, no deben perder de vista el estudio del sector, la realidad de este, en aras de poder garantizar la libertad de concurrencia al proceso.

b. Contratación estatal a nivel nacional

La contratación estatal ha dispuesto todo un marco normativo para garantizar la concurrencia de MIPYMES, que incluye desde microempresas hasta grandes empresas:

Ley 1150 de 2007, modificado por la Ley 2069 de 2020: Entidades públicas deben preferir, en condiciones de igual precio, calidad y capacidad de suministros, a las Mipymes nacionales en las adquisiciones necesarias para su funcionamiento:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 333 y 334 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional definirá las condiciones y los montos de acuerdo con los compromisos internacionales vigentes, para que, en desarrollo de los Procesos de Contratación, las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, adopten en beneficio de las Mipyme, convocatorias limitadas a estas en las que, previo a la Resolución de apertura del proceso respectivo, se haya manifestado el interés de por lo menos dos (2) Mipyme

Decreto 1082 de 2015, ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.18. Criterios diferenciales para Mipyme en el sistema de compras públicas: De acuerdo con el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 590 de 2000, según los resultados del análisis del sector, las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos establecerán condiciones habilitantes diferenciales que promuevan y faciliten la participación en los procedimientos de selección competitivos de las Mipyme domiciliadas en Colombia. Para el efecto, en función de los criterios de clasificación empresarial, los Documentos del Proceso deberán incorporar requisitos habilitantes diferenciales relacionados con alguno o algunos de los siguientes aspectos (...)

A continuación, se evidencia el crecimiento exponencial desde 2015 a 2019:

(...)

Lo anterior nos demuestra y hace concluir que los indicadores asignados por la entidad al ROE y al ROA no se encuentran ajustados a la realidad del sector de vigilancia y seguridad privada.

Por todo lo expuesto, nos permitimos SOLICITAR a la entidad, MODIFICAR los indicadores del ROE y ROA, así:

- Rentabilidad del Patrimonio: mayor o igual a 0.06*
- Rentabilidad del Activo: mayor o igual a 0.05”*



RESPUESTA:

La jurisprudencia de manera reiterada les ha otorgado a las entidades estatales la facultad de configuración del Pliego de Condiciones, siempre y cuando esta sea dentro del marco de los principios generales de la contratación pública como son la selección objetiva, la transparencia, la pluralidad de oferentes, al respecto en sentencia del 27 de abril de 2011, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“El principio de selección objetiva previsto en el artículo 29 de la Ley 80 de 1993 - ahora previsto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, constituye uno de los más importantes de la contratación pública, dada su virtualidad de asegurar el cumplimiento de los demás, como que con él se persigue garantizar la elección de la oferta más favorable para la entidad y el interés público implícito en esta actividad de la administración, mediante la aplicación de precisos factores de escogencia, que impidan una contratación fundamentada en una motivación arbitraria, discriminatoria, caprichosa o subjetiva, lo cual sólo se logra si en el respectivo proceso de selección se han honrado los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, buena fe, economía y responsabilidad”

“La Administración en la elaboración de los pliegos de condiciones no goza de un margen de discrecionalidad o autonomía absoluta, sino de una relativa libertad de configuración, dado que se encuentra sujeta a los fines, principios y reglas jurídicas de la contratación pública; por eso, los requisitos de participación, condiciones y criterios de selección que en ellos se establecen debe respetarlos, ser congruentes con ellos y comprender los elementos necesarios para llevar a cabo el contrato ofrecido en las condiciones de modo, tiempo y lugar requeridas para satisfacer las particulares necesidades en interés general que se persigue colmar con su realización”.

“Los pliegos de condiciones están llamados a establecer los requisitos de participación de los oferentes y los criterios o factores de evaluación o calificación de sus ofertas; unos y otros, deben llevar como única impronta el fin general perseguido con la contratación propuesta.

Los primeros, permiten la participación de los sujetos, esto es, habilitan jurídica, financiera o técnicamente la concurrencia de los interesados al proceso y, por ende, conciernen a la idoneidad de los oferentes; y los segundos, posibilitan la selección de la propuesta, esto es, están referidos a calificar la oferta, a darle un puntaje, para establecer el mérito de la misma frente al objeto a contratar y, por ende, tienen una conexión directa con la particular necesidad, esto es, una connotación sustancial para la escogencia de la oferta más favorable a los intereses de la entidad.



La elaboración de los pliegos de condiciones debe realizarse, entonces, consultado los fines perseguidos con la contratación estatal, en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 80 de 1993, de manera que las cláusulas del mismo están sujetas y circunscritas al objeto del proceso y su eficacia y validez deben girar en torno a la función que emerge de las particulares necesidades reales que pretende satisfacer la administración. Por esta razón, los criterios de selección de la propuesta en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la ejecución del objeto perseguido con la contratación, deben ser útiles, indispensables y determinantes para el propósito de comparar los aspectos sustanciales de los ofrecimientos, en forma tal que se pueda escoger entre ellos el que resulte más favorable.

*En suma, es menester que los criterios de selección que se fijen en los pliegos de condiciones o términos de referencia, permitan a la administración seleccionar una óptima propuesta, útil para la ejecución del contrato ofrecido mediante la invitación, convocatoria o llamado a licitar; o, en las voces del artículo 29 de la Ley 80 de 1993, **tendientes a escoger el ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, entendido éste como aquel que resulta ser el más ventajoso para la entidad, luego de tener en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio, entre otros, y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia...**"*

De conformidad con la jurisprudencia transcrita, en el estudio previo, estudio del sector elaborado y el proyecto de pliego, se deja clara las condiciones que requiere la entidad para la prestación del servicio, así como la particularidad del objeto contractual, lo cual hace indispensable para la selección de la oferta más favorable para la entidad que el oferente seleccionado cumpla con los índices financieros y organizacionales propuestos.

Con relación a la observación la entidad se permite aclararle al observante que en aplicación del manual para la determinar y verificar los factores habilitantes en los procesos de contratación de la agencia nacional de contratación pública – Colombia compra eficiente, creada mediante decreto ley 4170 del 3 de noviembre de 2011, se tuvieron en cuenta las siguientes reglas generales para fijación de los indicadores de capacidad financiera y organizacional de acuerdo al estudio del sector así:

Los indicadores de capacidad financiera buscan establecer unas condiciones mínimas que reflejan la salud financiera de los proponentes a través de su liquidez, endeudamiento y razón de cobertura.

Estas condiciones muestran la aptitud del proponente para cumplir oportuna y cabalmente el objeto del contrato La capacidad financiera requerida en un Proceso de Contratación debe ser adecuado y proporcional a la naturaleza y al valor del contrato.



En consecuencia, la Entidad Estatal debe establecer los requisitos de capacidad financiera con base en su conocimiento del sector relativo al objeto del Proceso de Contratación y de los posibles oferentes.

En atención a la naturaleza del contrato a suscribir y de su valor, plazo y forma de pago, la Entidad Estatal debe hacer uso de los indicadores **que considere adecuados** respecto al objeto del Proceso de Contratación. Las Entidades Estatales no deben limitarse a determinar y aplicar de forma mecánica fórmulas financieras para determinar los indicadores. Deben conocer cada indicador, sus fórmulas de cálculo y su interpretación.

Índice de Liquidez = Activo Corriente / Pasivo Corriente, el cual determina la capacidad que tiene un proponente para cumplir con sus obligaciones de corto plazo. A mayor índice de liquidez, menor es la probabilidad de que el proponente incumpla sus obligaciones de corto plazo.

Índice de Endeudamiento = Pasivo Total / Activo Total, el cual determina el grado de endeudamiento en la estructura de financiación (pasivos y patrimonio) del proponente. A mayor índice de endeudamiento, mayor es la probabilidad del proponente de no poder cumplir con sus pasivos.

Razón de Cobertura de Intereses = Utilidad Operacional / Gastos de Intereses, el cual refleja la capacidad del proponente de cumplir con sus obligaciones financieras. A mayor cobertura de intereses, menor es la probabilidad de que el proponente incumpla sus obligaciones financieras.

La Entidad Estatal debe determinar cada requisito habilitante teniendo en cuenta lo que mide el indicador. Si el indicador representa una mayor probabilidad de Riesgo a medida que su valor es mayor, la Entidad Estatal debe fijar como requisito un valor máximo y si el indicador representa una menor probabilidad de Riesgo a medida que su valor sea mayor, la Entidad Estatal debe fijar un mínimo. Por ejemplo, a mayor índice de endeudamiento, mayor es la probabilidad de que el contratista incumpla sus obligaciones, por lo que la Entidad Estatal debe fijar un valor máximo para este índice, el cual debe ser adecuado y proporcional para el Proceso de Contratación. La siguiente tabla muestra la interpretación de cada uno de los indicadores de capacidad financiera que debe contener el RUP y su relación con la probabilidad de Riesgo: Razón de Cobertura de Intereses = Utilidad Operacional / Gastos de Intereses, el cual refleja la capacidad del proponente de cumplir con sus obligaciones financieras. A mayor cobertura de intereses, menor es la probabilidad de que el proponente incumpla sus obligaciones financieras.

La siguiente tabla muestra la interpretación de cada uno de los indicadores de capacidad financiera que debe contener el RUP y su relación con la probabilidad de riesgo:



Indicador	Si el indicador es mayor, la probabilidad de Riesgo es	Límite ¹²
Índice de liquidez	Menor	Mínimo
Índice de endeudamiento	Mayor	Máximo
Razón de cobertura de intereses	Menor	Mínimo

INDICADORES DE CAPACIDAD ORGANIZACIONAL

Los indicadores de capacidad organizacional contenidos en el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 son:

Rentabilidad sobre patrimonio: Utilidad Operacional / Patrimonio, el cual determina la rentabilidad del patrimonio del proponente, es decir, la capacidad de generación de utilidad operacional por cada peso invertido en el patrimonio. A mayor rentabilidad sobre el patrimonio, mayor es la rentabilidad de los accionistas y mejor la capacidad organizacional del proponente.

Rentabilidad sobre activos: Utilidad Operacional / Activo Total, el cual determina la rentabilidad de los activos del proponente, es decir, la capacidad de generación de utilidad operacional por cada peso invertido en el activo. A mayor rentabilidad sobre activos, mayor es la rentabilidad del negocio y mejor la capacidad organizacional del proponente. Este indicador debe ser siempre menor o igual que el de rentabilidad sobre patrimonio.

La determinación de cada requisito habilitante debe estar enmarcada en el análisis y el concepto de lo que mide el indicador. Si el indicador representa una mayor probabilidad de Riesgo a medida que su valor es mayor, la Entidad Estatal debe fijar un valor máximo para el requisito habilitante. Si el indicador representa una menor probabilidad de Riesgo a medida que su valor es mayor, la Entidad Estatal debe fijar un mínimo.

La siguiente tabla muestra la interpretación de cada uno de los indicadores de capacidad organizacional que debe contener el RUP y su relación con la probabilidad del Riesgo:

Indicador	Si el indicador es mayor, la probabilidad de Riesgo es	Límite ¹⁴
Rentabilidad del patrimonio	Menor	Mínimo
Rentabilidad del activo	Menor	Mínimo



Con relación al capital de trabajo y patrimonio exigido, la entidad dio ampliación estricta a lo dispuesto en el manual **para determinar y verificar los factores habilitantes en los procesos de contratación pública de Colombia compra eficiente**, teniendo en cuenta la escogencia del ofrecimiento más favorable para entidad y a los fines que ella busca, entendido éste como aquel que resulta ser el más ventajoso para la entidad, luego de tener en cuenta los factores tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio, entre otros, y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia; el regulador aprecia:

Indicador	Fórmula	Observaciones
Capital de trabajo	Activo corriente - Pasivo corriente	Este indicador representa la liquidez operativa del proponente, es decir el remanente del proponente luego de liquidar sus activos corrientes (convertirlos en efectivo) y pagar el pasivo de corto plazo. Un capital de trabajo positivo contribuye con el desarrollo eficiente de la actividad económica del proponente. Es recomendable su uso cuando la Entidad Estatal requiere analizar el nivel de liquidez en términos absolutos.
Patrimonio	Activo total - Pasivo total	Mide la cantidad de recursos propios del proponente. Es recomendable su uso cuando la Entidad Estatal requiere analizar la cantidad de recursos propios en términos absolutos cuando el presupuesto del Proceso de Contratación es muy alto y la Entidad Estatal debe asegurar la continuidad del proponente en el tiempo.

Así las cosas y en complemento a su observación mediante el cual solicita disminuir los indicadores financieros y organizacionales, queremos aclarar que el Municipio con el fin de lograr la mejor oferta para la entidad contratante, dio cumplimiento a lo establecido en el **manual para determinar y verificar los factores habilitantes en los procesos de contratación pública de Colombia compra eficiente, creada mediante decreto ley 4170 del 3 de noviembre de 2011**, el cual determina que “las Entidades Estatales deben establecer los requisitos habilitantes de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato.” Es muy importante comprender el alcance de la expresión adecuada y proporcional que busca que haya una relación entre el contrato, la experiencia del proponente y su capacidad jurídica, financiera y organizacional. Es decir, los requisitos habilitantes exigidos deben guardar proporción con el **objeto del contrato, su valor, complejidad, plazo, forma de pago y el Riesgo asociado connatural al Proceso de Contratación.**

Lo anterior, se evidencia en la forma como Colombia Compra Eficiente recomienda la utilización de los indicadores financieros. En los cuales, tanto el **Patrimonio y Capital de trabajo** son recomendados bajo condiciones especiales de valores absolutos o complejidades y la misma ejecución del contrato, tales como continuidad del contrato en el tiempo o la falta de recaudo por parte de la administración que generen retardos en los pagos de los compromisos mensuales. Estas últimas condiciones se pueden presentar en este



proceso, y es considerado por la administración como un precio alto, por lo que es necesario la determinación del Patrimonio como un indicador de este proceso y es necesaria la exigencia de Capital de trabajo bajo términos absolutos.

De otra parte, la entidad determino que existe una complejidad en la ejecución del futuro contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada.

Por todo lo anterior expuesto la entidad se mantiene en lo referente a los índices financieros propuestos que muestran claramente la solvencia económica de los posibles ofertantes de acuerdo a la información reportada en el Sistema integrado de Información Societaria de la Superintendencia de Sociedades – Estados Financieros por sector económico/ubicación geográfica – NIIF PLENAS/PYMES INDIVIDUALES, así: CRITERIOS DE CONSULTA Fecha de corte información financiera: 31/12/2023 Sector Actividad económica Servicios • N8010 - Actividades de seguridad privada, que reposa en el estudio del sector del proceso y teniendo en cuenta el objeto del contrato, su valor, complejidad, plazo, forma de pago y el Riesgo asociado conatural al Proceso de Contratación

OBSERVACION 2:

*“Respetuosamente solicitamos a la entidad **MODIFICAR**, el requisito de suministrar las hojas de vida del director de operaciones, jefe de operaciones, supervisor, y que este requisito sea acreditado mediante carta de compromiso firmada por el representante legal en el que se comprometa a suministrar el personal con el perfil requerido”*

RESPUESTA:

Todos los cargos y funcionarios solicitados dentro del proceso que nos ocupa, tienen nacedero jurídico y técnico dentro de la plataforma del RENOVA y del APO, herramientas dispuestas por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada para establecer los cargos directivos, organizacionales y la acreditación del personal operativo, los cuales son lo mínimo que debe poseer una empresa de vigilancia y seguridad privada dentro de su organigrama debidamente registrado ante el órgano regulador; así las cosas, es obligatorio su cumplimiento por parte de las entidades contratantes que lo único que busca es valorar la mayor calidad del servicio.

En consecuencia, en el Renova se acredita el personal Directo y Administrativo, el cual en este caso en particular corresponde a: **EL DIRECTOR DE OPERACIONES, JEFE DE OPERACIONES, RESPONSABLE DEL SISTEMA DE GESTION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO y CONSULTORES** y demás personas que integren la parte directiva y administrativa de las empresas.

El APO corresponde a la acreditación de los Supervisores, vigilantes, escoltas, Manejadores



caninos y operadores de medios tecnológicos.

Así las cosas, la misma superintendencia de vigilancia y seguridad privada se manifestó al respecto de la siguiente forma:



A LA PREGUNTA e: “Una persona natural sin títulos académicos, pero con la experiencia necesaria puede ser Gerente o representante legal de una empresa prestadora del servicio de vigilancia y seguridad privada...”

DE LA RESPUESTA A LOS LITERALES c, d y e:

Los requisitos académicos y de experiencia que deba acreditarse, serán aquellos que la misma entidad haya establecido conforme a las necesidades para la labor a contratar; es decir, la idoneidad, el conocimiento, las destrezas, las habilidades, entre otras; de esta forma, aquellos requisitos académicos y de experiencia que deban acreditar los contratados por las entidades serán aquellos que las mismas señalen; lo anterior, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, como principio rector de la contratación estatal.

Razón por la cual, no es de competencia de la SuperVigilancia impartir directrices sobre las necesidades en la contratación de las entidades públicas.

vilandia.gov.co/SudefElectronica/

Además de lo anterior la jurisprudencia de manera reiterada les ha otorgado a las entidades estatales la facultad de configuración del Pliego de Condiciones, siempre y cuando esta sea dentro del marco de los principios generales de la contratación pública, al respecto en sentencia del 27 de abril de 2011 El Consejo de Estado precisó lo siguiente:

*“El principio de selección objetiva previsto en el artículo 29 de la Ley 80 de 1993 - ahora previsto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, constituye uno de los más importantes de la contratación pública, dada su virtualidad de asegurar el cumplimiento de los demás, **como que con él se persigue garantizar la elección de la oferta más favorable para la entidad y el interés público implícito en esta actividad de la administración**, mediante la aplicación de precisos factores de escogencia, que impidan una contratación fundamentada en una motivación arbitraria, discriminatoria, caprichosa o subjetiva, lo cual sólo se logra si en el respectivo proceso de selección se han honrado los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, buena fe, economía y responsabilidad”*

“La Administración en la elaboración de los pliegos de condiciones no goza de un



margen de discrecionalidad o autonomía absoluta, sino de una relativa libertad de configuración, dado que se encuentra sujeta a los fines, principios y reglas jurídicas de la contratación pública; por eso, los requisitos de participación, condiciones y criterios de selección que en ellos se establecen debe respetarlos, ser congruentes con ellos y comprender los elementos necesarios para llevar a cabo el contrato ofrecido en las condiciones de modo, tiempo y lugar requeridas para satisfacer las particulares necesidades en interés general que se persigue colmar con su realización”.

“Los pliegos de condiciones están llamados a establecer los requisitos de participación de los oferentes y los criterios o factores de evaluación o calificación de sus ofertas; unos y otros, deben llevar como única impronta el fin general perseguido con la contratación propuesta.

Los primeros, permiten la participación de los sujetos, esto es, habilitan jurídica, financiera o técnicamente la concurrencia de los interesados al proceso y, por ende, conciernen a la idoneidad de los oferentes; y los segundos, posibilitan la selección de la propuesta, esto es, están referidos a calificar la oferta, a darle un puntaje, para establecer el mérito de la misma frente al objeto a contratar y, por ende, tienen una conexión directa con la particular necesidad, esto es, una connotación sustancial para la escogencia de la oferta más favorable a los intereses de la entidad.

*La elaboración de los pliegos de condiciones debe realizarse, entonces, consultado los fines perseguidos con la contratación estatal, en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 80 de 1993, de manera que las cláusulas del mismo están sujetas y circunscritas al objeto del proceso y su eficacia y validez deben girar en torno a la función que emerge de las particulares necesidades reales que pretende satisfacer la administración. Por esta razón, los criterios de selección de la propuesta en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la ejecución del objeto perseguido con la contratación, **deben ser útiles, indispensables y determinantes** para el propósito de comparar los aspectos sustanciales de los ofrecimientos, en forma tal que se pueda escoger entre ellos el que resulte más favorable.*

*En suma, es menester que los criterios de selección que se fijen en los pliegos de condiciones o términos de referencia, **permitan a la administración seleccionar una óptima propuesta, útil para la ejecución del contrato ofrecido mediante la invitación, convocatoria o llamado a licitar**; o, en las voces del artículo 29 de la Ley 80 de 1993, tendientes a escoger el ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, entendido éste como aquel que resulta ser el más ventajoso para la entidad, luego de tener en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio, entre otros, y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos*



de condiciones o términos de referencia...”

De conformidad con la jurisprudencia transcrita, en el estudio previo y en el estudio del sector elaborado, se deja clara las condiciones que requiere el municipio para la prestación del servicio, así como la particularidad de lo que se pretende contratar, lo cual hace indispensable para la selección de la oferta más favorable para la entidad que lo que se exige garantice la prestación adecuada, eficiente y eficaz de los servicios objeto de la presente contratación; además, el oferente seleccionado debe cumplir con lo que aquí se exige teniendo en cuenta la complejidad operativa, administrativa y financiera connatural a la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada que se requieren.

Además, este requisito no limita de ninguna forma la participación de ningún proponente, ya que el requerimiento no se constituye en un factor habilitante y lo único que pretende esta administración es ponderar el proponente que nos ofrezca mejor calidad profesional en su equipo de trabajo, lo cual **permite a la administración seleccionar una óptima propuesta, útil para la ejecución del contrato ofrecido mediante esta licitación**; o, en las voces del artículo 29 de la Ley 80 de 1993, tendientes a escoger el ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, entendido éste como aquel que resulta ser el más ventajoso para la entidad, luego de tener en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio, entre otros, y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia.

OBSERVACION 3:

“Solicitamos modificar el requisito de contar con una camioneta 4X4 modelo mínimo 2020 a nombre del proponente y que este requisito sea acreditado mediante carta de compromiso firmada por el representante legal en el que se comprometa a suministrar dicho vehículo una vez sea adjudicado el contrato”.

RESPUESTA:

No se accede a su solicitud en virtud a la necesidad de contar con un medio de transporte disponible, con el único propósito de ser utilizado por el personal operativo de la empresa contratista en su ejercicio correspondiente a la Administración y la supervisión de todo el esquema de seguridad, lo cual se convierte en un requerimiento mínimo necesario ante la complejidad operativa que se pretende satisfacer, teniendo en cuenta el aumento de la delincuencia en la zona urbana y rural del municipio, que requiere contar con los medios de transporte necesarios para una reacción inmediata mediante el uso de este tipo de transporte.



OBSERVACIONES REALIZADAS POR SEGURIDAD ESTELAR LTDA

PRIMERO: DE LAS FRECUENCIAS

“Amablemente nos permitimos solicitar a la Entidad que permitan acreditar 1 frecuencia a nivel nacional junto con la propuesta, o en su defecto permitan aportar contratos de operadores móviles para poder acreditar el requerimiento de la entidad, esto debido a que con esta se podrán llevar a cabo las comunicaciones de la misma manera y no afectará la ejecución o cumplimiento del objeto del presente proceso, adicional solicito que participando en Unión Temporal o Consorcio permitan que al menos uno de los integrantes pueda acreditar el mismo, esto con el fin de dar mayor participación de posibles proponentes en la presente Licitación Pública”.

RESPUESTA:

No se acepta su solicitud teniendo en cuenta que el propósito de la alcaldía es contar con proponentes que tengan dentro de su estructura organizacional y operativa los medios de comunicación adecuados para establecer una red privada de comunicaciones en el municipio, que garanticen de esta forma un excelente servicio de vigilancia y seguridad privada basado en la exclusividad, mando y control separado del conocimiento de los demás.

En consecuencia, los medios proporcionados por operadores móviles son objeto de distracción por parte de los usuarios al contener paquetes que incluyen si o si las redes sociales, no necesarias para la prestación de este tipo de servicio, causando graves vulneraciones en la seguridad; ya que, entretiene al vigilante ante cúmulo de información que percibe estos medios de comunicación de características públicas.

En el marco legal y jurisprudencia el municipio requiere contar con proponentes que posean los medios de comunicación adecuados para establecer una red privada de comunicaciones; debido al grado de complejidad operativa, técnica y administrativa en la ejecución del objeto contractual; además de esto, lo exigido es adecuado y proporcional a la naturaleza y valor del contrato. Es muy importante comprender el alcance de la expresión adecuada y proporcional que busca que haya una relación entre el contrato y su ejecución técnica y operativa. Es decir, los requisitos habilitantes exigidos deben guardar proporción con el objeto del contrato, su valor, complejidad, plazo, forma de pago y el Riesgo asociado al Proceso de Contratación más aun con relación a los servicios de Vigilancia y seguridad privada.



SEGUNDO: DE LA LICENCIA DE CANINOS

“Solicitamos amablemente a la Entidad que elimine el requerimiento de contar con unidad canina en el Atlántico, a su vez propongo que permitan acreditar este tema con un compromiso en caso de ser adjudicatario se deba establecer dicha unidad, esto con el fin de poder presentarse mayor número de proponentes y no sectorizar el proceso.

RESPUESTA:

No se acepta su solicitud teniendo en cuenta que el propósito de la alcaldía es contar con proponentes que tengan dentro de su estructura organizacional y operativa los medios caninos acorde a la Resolución No.20174440098277 “Por la cual se fijan criterios técnicos y jurídicos para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con la utilización del medio canino” y demás normas concordantes emitidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Así las cosas, se reitera que el proponente deberá allegar junto a su propuesta la resolución de códigos caninos expedido por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, donde aparezcan la totalidad de los canes que se requieren para la prestación del servicio lo anterior acorde la ARTÍCULO 4°. De la resolución No.20174440098277 el cual afirma lo siguiente “Registro ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada: Los servicios de vigilancia y seguridad privada que tengan autorizado el medio canino por la Superintendencia deben registrar los caninos ante esta entidad; la cual expedirá el acto administrativo de registro, siendo este el único documento válido para autorizar el uso de los caninos en la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada

Además de lo anterior deberá contar con unidad canina en el departamento del atlántico debidamente autorizada por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, con el único propósito de que los canes tengan toda el bienestar y la atención posible que exige la resolución No.20174440098277 expedida en el año 2018.

Lo anterior es necesario constatar en la etapa precontractual antes de la adjudicación de la negociación; ya que se requiere que el servicio sea instalado de inmediato y se considera un requisito normativo inviolable y necesario.

TERCERO: DEL CERTIFICADO DEL FRENTE DE SEGURIDAD EMPRESARIAL DE LA DIJIN DEL ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

“Evidenciamos que la Entidad está solicitando acreditar dicho certificado, sin embargo, solicitamos amablemente se evalúe nuevamente este ítem y sea eliminado o modificado donde se permita acreditar el Certificado de Afiliación a la Red de Apoyo del Área Metropolitana de Barranquilla, dicho certificado debe ser expedido por el Representante Legal del proponente. La presente solicitud sea hecha con el fin de suprimir procesos que pueden limitar la participación en el presente proceso, teniendo en cuenta La Ley Anti-



trámites o Decreto Ley 019 de 2012, ya que esta ordenó suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, logrando mayor dinamismo en las entidades”

RESPUESTA:

No se accede a su solicitud en virtud a la necesidad de contar con empresas, que ya posean este requisito con anterioridad, teniendo en cuenta la necesidad de contar con una comunicación asertiva con este organismo de seguridad ante el aumento de la delincuencia en la zona urbana y rural del municipio.

Además de esto no se está pidiendo la Red de Apoyo del Área Metropolitana de Barranquilla, lo que se está exigiendo es el “certificado del frente de seguridad empresarial de la DIJIN del área metropolitana de barranquilla”; dos cosas totalmente diferentes.

CUARTO: DE LA EXPERIENCIA

“En los requisitos técnicos la Entidad está exigiendo que 1 de los 2 contratos que se pueden aportar debe contener la prestación de servicios con medio canino en el Atlántico y además que debe haberse iniciado y terminado en los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de cierre del proceso de selección, solicitamos sea modificado este requisito a manera que, al menos 1 de los contratos demuestre contener la prestación de servicios con medio canino el cual debe haberse iniciado y terminado en los últimos diez (10) años anteriores a la fecha de cierre del proceso de selección. Dicha modificación permitirá acreditar la misma experiencia”.

RESPUESTA:

No se acepta su solicitud teniendo en cuenta que el propósito de la alcaldía es contar con proponentes que tengan la experiencia dentro de su estructura organizacional y operativa en los últimos años, con el único propósito de comprobar la continuidad en el tiempo en la prestación de este tipo de servicios, más aún cuando la misma superintendencia regule este servicio mediante la resolución **No.20174440098277** expedida en el **7 de diciembre de 2017** “Por la cual se fijan criterios técnicos y jurídicos para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con la utilización del medio canino” y la **Resolución No. 2020-0010437 del 27 de febrero de 2020 Expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada** “Por la cual se fijan criterios jurídicos referentes al registro de códigos caninos utilizados para la prestación del Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada”

En el marco legal y jurisprudencia referenciado el municipio requiere contar con proponentes que posean los medios caninos debida mente registrados y cumpliendo con los estándares establecidos por el ente regulador del servicio; debido al grado de complejidad operativa, técnica y administrativa en la ejecución del objeto contractual; además de esto, lo exigido es adecuado y proporcional a la naturaleza y valor del contrato. Es muy importante comprender



el alcance de la expresión adecuada y proporcional que busca que haya una relación entre el contrato y su ejecución técnica y operativa. Es decir, los requisitos habilitantes exigidos deben guardar proporción con el objeto del contrato, su valor, complejidad, plazo, forma de pago y el Riesgo asociado al Proceso de Contratación más aun con relación a los servicios de Vigilancia y seguridad privada con la utilización de medios caninos.

QUINTO: DEL PERFIL DEL DIRECTOR DE OPERACIONES

“Solicitamos amablemente a la entidad que permita acreditar el perfil del director de operaciones con las siguientes condiciones:

ESTUDIOS

- *Profesional en cualquier área del conocimiento.*
- *Título como especialista en administración de la seguridad o especialista en alta gerencia de seguridad y defensa.*
- *Contar con Resolución de Consultor vigente, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.*

EXPERIENCIA

- *Acreditar experiencia como jefe de operaciones o coordinador de operaciones con empresas de Vigilancia y Seguridad Privada con experiencia mínima de 10 años en contratos celebrados con entidad públicas o privadas.*

Ya que con esta modificación el profesional que se estará acreditando podrá ejecutar de la misma manera que lo haría un oficial pensionado de las fuerzas militares o la policía nacional”.

SEXTO: DEL PERFIL DEL JEFE DE OPERACIONES

Solicitamos amablemente a la entidad que permita acreditar el perfil del jefe de operaciones con las siguientes condiciones:

ESTUDIOS

- Profesional en cualquier área del conocimiento.
- Oficial Retirado (en uso de buen retiro) de las fuerzas militares o la policía nacional.
- Título de especialista en cualquier área relacionada a seguridad.
- Acreditación laboral con el proponente como mínimo de 3 años a través de certificación expedida por el Representante Legal.
- Contar con Resolución de Consultor vigente, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.



EXPERIENCIA

- Experiencia laboral mínima de 9 años, como supervisor y su acreditación deberá estar en la página web de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la expedición de la credencial APO y carnet como supervisor.
- La certificación deberá contener como mínimo los siguientes requisitos
- Entidad y/o empresa donde se prestó el servicio, no se acepta experiencia en asuntos residenciales.
- Tiempo de prestación del servicio como supervisor.

La presente solicitud se hace con el fin de dar mayor margen de acreditación a los oferentes interesados en participar del proceso, ya que con la modificación la ejecución de actividades y obligaciones se podrán hacer de la misma manera sin llegar a verse afectadas.

SEPTIMO: DEL PERFIL DEL PROFESIONAL SST

Solicitamos amablemente a la entidad que permita acreditar el perfil del director de operaciones con las siguientes condiciones:

ESTUDIOS

- Profesional en cualquier área del conocimiento.
- Título como especialista en administración en salud ocupacional.
- Contar con Resolución de Consultor vigente, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
- Auditor Interno ISO 9001:2015, ISO 14001:2015 e ISO 45001:2018
- Auditor Interno ISO 18788:2015 e ISO 19011:2018
- Evaluador de Competencias del SENA
- Capacitación de 50 horas en Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo.

EXPERIENCIA

- Acreditar experiencia mínima de seis (6) años, en Seguridad y Salud en el Trabajo con empresas de Vigilancia y Seguridad Privada con experiencia mínima de 10 años en contratos celebrados con entidad públicas o privadas.

Ya que con esta modificación el profesional que se estará acreditando podrá ejecutar de la misma manera que lo haría un oficial pensionado de las fuerzas militares o la policía nacional.

OCTAVO: DE LOS SUPERVISORES

Teniendo en cuenta la cantidad de perfiles que se deben acreditar con la oferta solicitamos a la Entidad que en el caso de los supervisores se pueda acreditar con un compromiso o



manifestación bajo gravedad de juramento que se aportarán dichos perfiles en caso de ser adjudicatarios del proceso, esto con el fin de dar transparencia y no limitar la participación a los proponentes interesados en el proceso.

RESPUESTA AL NUMERAL QUINTO, SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO.

Teniendo en cuenta el principio de la economía, les pido el favor que se remitan a la respuesta dada a la empresa VIGICOPA LTDA con relación a su observación No 2; ya que ambas se refieren a lo mismo.

NOVENO: DE LA VISITA A LOS PUESTOS DE TRABAJO

Solicitamos amablemente a la Entidad que para obtener los puntos se debe solo aportar una carta de compromiso de hacer un estudio de seguridad por cada uno de los puestos de trabajo junto con el cronograma en que se presentarán, ya que la evidencia fotográfica no aportaría nada con base a dichos estudios de seguridad.

RESPUESTA:

No se accede a su amable solicitud, ya que la Administración considera importante, que el futuro contratista conozca los puestos de trabajo con anterioridad a la adjudicación del contrato; con el único propósito de que este conozca con anterioridad el grado de complejidad de los sitios donde se prestara el servicio y su entorno social y económico de cada uno de ellos; así mismo, darle la posibilidad para que realice antes de, los análisis que identifican y evalúan los riesgos potenciales del esquema de seguridad propuesto. El objetivo con este requisito es prevenir incidentes costosos y garantizar la seguridad de las personas y las instalaciones que se pretenden asegurar bajo el conocimiento absoluto de cada entorno por parte de cada proponente; lo anterior es proporcional al **objeto del contrato, su valor, complejidad, plazo, riesgos laborales y los demás Riesgo asociados connaturales al Proceso de Contratación y su ejecución.**

Cabe manifestar que este requisito no es obligatorio, ni constituye una condición indispensable que impida la participación de ningún proponente.

Firmado en Soledad el 6 de marzo de 2025

CAROLINA CORREA GALLARDO
Secretaría de educación